



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PERTENENCIA AGRARIA No. 2022-00139-00
DEMANDANTE: BENICIO ROJA CASTRO
DEMANDADA: HEREDEROS DETERMINADOS DE PEDRO PABLO CLAVIJO NAVARRO E ISIDRO
ROJAS CAJAMARCA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la corrección de la demanda solicitada por el apoderado de la parte demandante en el memorial que antecede, al que anexa la demanda integrada, con los nombres correctos de las personas que conforman la parte pasiva y sus documentos de identidad.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante presenta corrección de su demanda, respecto al nombre de una de las demandadas y los documentos de identidad de las demás personas que integran la parte pasiva.

Al respecto, dispone el artículo 93 del Código General del Proceso: *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial..."*

A la luz de lo anterior y revisada la actuación procesal surtida, se tiene que en la presente actuación no se ha programado aun la realización de la audiencia inicial, tal como lo establece la norma en cita, por lo que al cumplir dicho requerimiento procesal, resulta procedente la corrección solicitada por el apoderado actor.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la corrección de la demanda presentada por el apoderado actor.

SEGUNDO: De acuerdo con la corrección de la demanda solicitada, el numeral 1. Del auto admisorio de fecha 3 de mayo de 2023, quedará así:

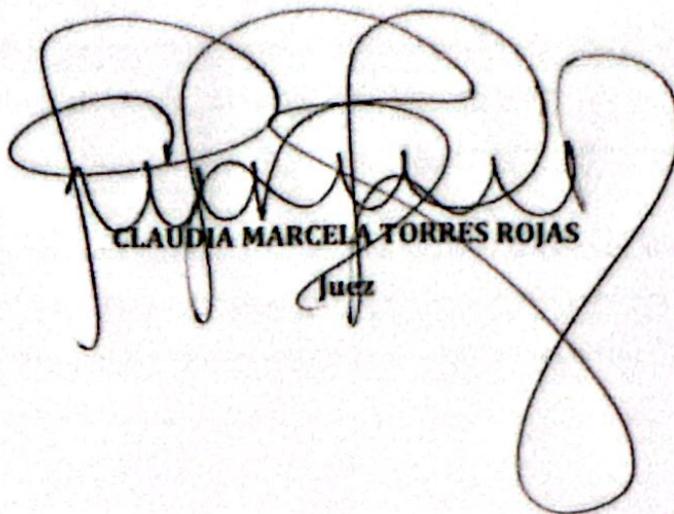
1. **ADMITIR** la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por BENICIO ROJAS CASTRO C.C. No. 359.782, a través de apoderado

judicial, en contra de BLANCA MIRIAM CLAVIJO ROJAS C.C. No. 20.850.911, MARIA NATALIA CLAVIJO ROJAS C.C. No. 20.851.105, CARLOS JULIO CLAVIJO ROJAS C.C. No. 3.140.411, LEOVIGILDO CLAVIJO ROJAS C.C. No. 3.140.527, LUIS ALCIDES CLAVIJO ROJAS C.C. No. 3.140.748, PEDRO PABLO CLAVIJO ROJAS C.C. No. 3.140.908, RAMIRO CLAVIJO ROJAS C.C. No. 11.412.248, BENICIO CLAVIJO ROJAS C.C. No. 11.412.873 y CESAR AUGUSTO CLAVIJO ROJAS C.C. No. 1.072.718.521 como HEREDEROS DETERMINADOS DE PEDRO PABLO CLAVIJO NAVARRO (Q.E.P.D.) Y; CARMEN CLAVIJO C.C. No. 20.544.851, FLOR ROJAS CLAVIJO C.C. No. 20.440.943, ROSA ANA ROJAS CLAVIJO C.C. No. 20.440.225, ANA GRACIELA ROJAS CLAVIJO C.C. No. 20.850.765, MARIA DEL CARMEN ROJAS CLAVIJO C.C. No. 20.851.051 y ANA CECILIA ROJAS CLAVIJO C.C. No. 20.440.499, en su calidad de herederos determinados de ISIDRO ROJAS CAJAMARCA (Q.E.P.D.) y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que puedan tener algún derecho respecto de una cuota parte del predio de terreno que hace parte del de mayor extensión denominado "EL SALVIO", localizado en la Vereda Sáname de éste Municipio.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto admisorio de la demanda de fecha 3 de mayo de 2023.

CUARTO: REALICENSE las correcciones pertinentes al contenido de la valla que se encuentra instalada en el predio objeto de usucapión y alléguese al proceso la prueba correspondiente.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA ESTADO ELECTRONICO No. <u>050</u>
La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy <u>Oct - 19 - 2023</u> a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca
 BLANCA QUINTERO MEJIA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2018-00104-00
DEMANDANTE: YAMILE PEÑA MORENO
DEMANDADO: JAIME AGUDELO HERNANDEZ Y MARYORY GALVEZ LOPEZ

Procede el despacho a referirse a la manifestación realizada por el ejecutado JAIME AGUDELO HERNANDEZ en el escrito que antecede, relacionada con la entrega en DACION EN PAGO de los derechos que posee sobre el predio denominado LOS ARRAYANES, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 152-27294, localizado en la vereda San Antonio del Municipio de Fosca.

Sustenta su manifestación en el hecho de que el inmueble fue avaluado por el perito en proceso de simulación No. 2021-00054-00 de OLGA AGUDELO HERNANDEZ contra MARYORY GALVEZ LOPEZ en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240'000,000,00) M/cte, de los que le corresponden VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24'000.000,00) M/cte, suma que en su sentir, cubre el valor de la obligación que aquí se ejecuta.

Sea lo primero señalar, que la figura de DACION EN PAGO es una de las formas de terminación anormal del proceso prevista en nuestro estatuto procesal, edificada con una simpleza que permite facilitar mecanismos alternativos para la solución de todo litigio y por tal motivo, las partes deben acomodarse a los nítidos y sencillos requisitos allí establecidos.

Ahora, bien sabemos que la DACIÓN EN PAGO es una forma de extinguir obligaciones (numeral 1 del artículo 1625 del C.C.) y como tal, no se halla en nuestro Código General del Proceso explícitamente consagrada como una terminación anormal de los juicios; pero si aplica como un modo de extinción de obligaciones propio del pago efectivo por voluntad del acreedor (artículo 1627 del C.C.).

Sin embargo, la anterior situación no es la que sucede en el presente caso y basta con saber que el pago efectivo de la suma a cargo del demandado no ha ocurrido, como se colige del memorial suscrito por el demandado AGUDELO HERNANDEZ y mal haría este Despacho en finiquitar una obligación que no ha sido saldada a la fecha, ya que lo se comunica es una simple intención de pago que no se ha concretado de manera legal.

Nótese que el demandado JAIME AGUDELO HERNANDEZ con el escrito allegado al Despacho, expresa su intención de entregar en DACION EN PAGO los derechos que posee sobre el inmueble LOS ARRAYANES, lo que significa que su voluntad está apenas en una etapa precontractual que no se asemeja a una promesa de dación en pago por carecer de requisitos esenciales para su validez o

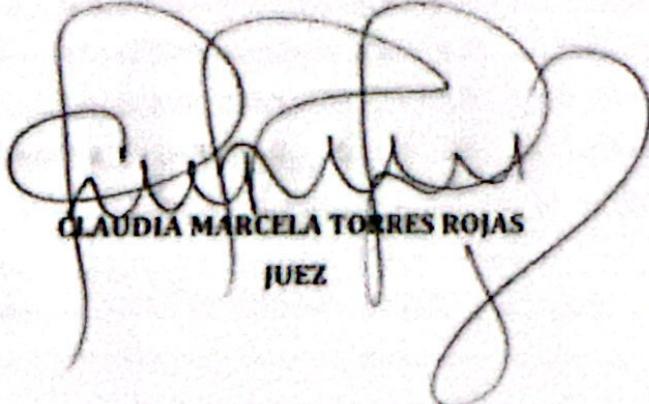
existencia (artículo 1611 del C.C.), ya que ni siquiera existe manifestación de aceptación del negocio jurídico por la parte ejecutante YAMILE PEÑA MORENO.

Por consiguiente, para el despacho resulta improcedente la manifestación de entrega en DACION EN PAGO realizada por el ejecutado JAIME AGUDELO HERNANDEZ, advirtiéndole que nuestro Código General del Proceso establece un sin número de alternativas para saldar obligaciones insatisfechas. No obstante, no es deber del Despacho dárselas a conocer, sino de las partes que deben acudir a la más idónea para solucionar sus diferencias y ponérselas en conocimiento de la jurisdicción para su posterior aprobación.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**,

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE la manifestación de entrega en DACION EN PAGO realizada por el ejecutado JAIME AGUDELO HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISICION MUNICIPAL DE FOSCA QUINDINAMARCA ESTADO ELECTRONICO No. <u>050</u></p> <p>La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy <u>01-19/2023</u> a la hora de las <u>B.A.M.</u>, en la siguiente dirección electrónica: www.promisicionmunicipal.gov.co/estado-electronico</p> <p> BLANCA QUINTERO MESA Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 2023-00122-00
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER ACOSTA HERNANDEZ
DEMANDADO: EVER EDUARDO MORALES PARDO

Se recibe mediante correo electrónico la presente demanda de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de mínima cuantía de la referencia.

Al estudiar la demanda y sus anexos, se considera que este Juzgado no es el competente para conocer del presente asunto por el factor territorial, teniendo en cuenta que el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. establece como regla general que en los procesos contenciosos el competente es el "*... Juez del domicilio del demandado.*"

Dentro del sub-lite, así como en los documentos adjuntos se evidencia que el demandado EVER EDUARDO MORALES PARDO tiene como lugar de domicilio la Vereda Pascote del Municipio de Gutiérrez Cundinamarca.

De otra parte, tampoco resulta procedente determinar la competencia de este Despacho bajo los preceptos vistos en el numeral 3° del artículo 28 del Estatuto Procesal General, en tanto que en el negocio jurídico (*Contrato de Compraventa*) sobre el cual recae esta acción judicial, no se estableció el municipio de Fosca, como lugar de cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, advertida como se tiene la falta de competencia por el factor territorial para conocer de este asunto, se dispondrá el rechazo de la demanda conforme el artículo 90 del C.G.P., ordenando su remisión al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUTIERREZ CUNDINAMARCA, para que asuma su conocimiento.

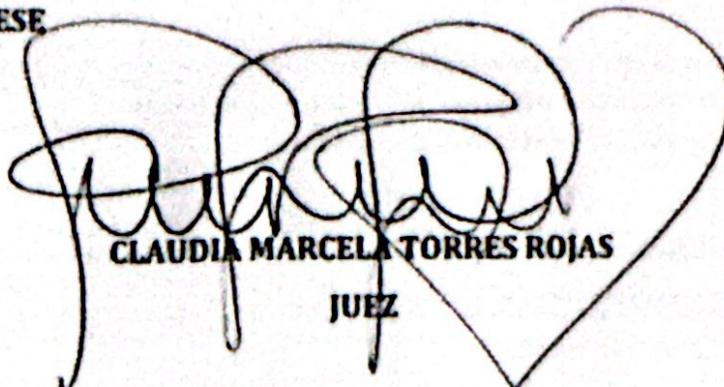
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos ante el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUTIERREZ CUNDINAMARCA, por competencia, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA ESTADO ELECTRONICO No. <u>050</u>
La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy <u>19-Oct-2023</u> a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca
<u>BO.</u> BLANCA QUINTERO MEBA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADIACIÓN: VERBAL SUMARIO - FUSECUBIO- No. 2021-00107-00
DEMANDANTES: URIEL ANTONIO PARRADO RIVERO Y OTROS
DEMANDADOS: JUAN ARCANGEL PARRADO RAQUERO Y OTROS

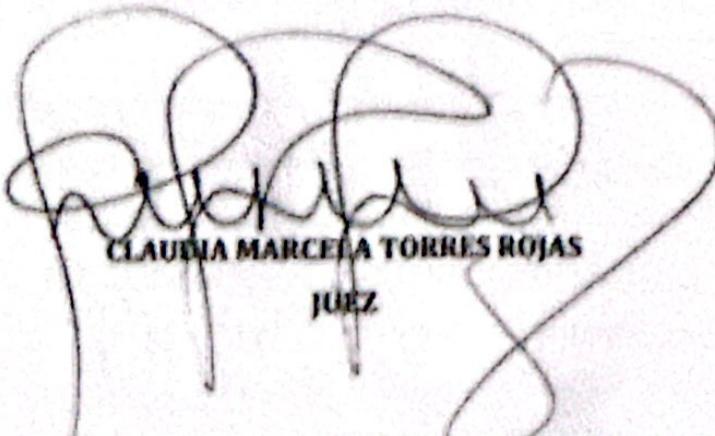
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que no fue posible evacuar la continuación de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., en razón a que el despacho no contaba con la totalidad de las grabaciones de la audiencias realizadas, siendo necesario digitar su contenido y remitirlos a los profesionales para garantizar sus derechos constitucionales a la defensa y debido proceso. Por lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

1. **REPROGRAMAR** la continuación audiencia oral de que trata el art. 392 del C.G.P. la cual se llevará a cabo conforme a lo establecido en los artículos 372 y 373 *in-eadem*, a la hora de las 2:30 pm del día 8 del mes de noviembre del presente año, conforme a lo ordenado en audiencia del 31 de agosto de 2023.

Por secretaría cítese a las partes y apoderados por el medio más eficaz, advirtiéndoles que podrán participar en la misma de manera presencial o virtual mediante el aplicativo **TEAMS**, y en este último caso se remitirá el link correspondiente a los correos electrónicos aportados al expediente.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 050

La providencia anterior, se notifico por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 19-Oct-2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.cunadjudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>


BLANCA QUINTERO MERA
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

RADICACIÓN: VERBAL SUMARIO POSESORIO No. 2022-00045-00
DEMANDANTE: NESTOR IGNACIO GUEVARA PUENTES Y OTRO
DEMANDADA: PAOLA VASQUEZ GUEVARA

Revisado el memorial adjunto a folios 375 y 376 del expediente, el Despacho observa que el apoderado de la parte demandada solicita se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 CGP, la cual fue fijada para el próximo 25 de octubre de 2023, mediante providencia fechada 5 de octubre hogaño.

Al respecto, la apoderada de la parte actora mediante escrito adosado a folios 377 y 378 se opone a lo deprecado por el Dr. Eluin Guillermo Abreo Triviño, teniendo en cuenta que conforme a lo previsto en el art. 372 del CGP, debe tratarse de una justa causa y en ese entendido la Corte Constitucional en Sentencia T-195 de 2019, señala que el solo dicho de tener una cita médica no puede ser tenido como una justificación suficiente para el aplazamiento de la audiencia, entre otras, por cuanto la demandada cuenta con la oportunidad de concurrir a la audiencia representada por otro abogado al que se sustituya el poder inicialmente conferido.

CONSIDERACIONES

Ante tal solicitud, el Despacho ha de anticipar que la misma resulta improcedente a luz de la normativa del Código General del proceso, puesto que según lo consagrado en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 372 del C.G. del P., sólo se contempla el aplazamiento requerido en los casos que se solicite por la parte y su apoderado o por la parte, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa. Además de lo anterior, existen otras figuras jurídicas que pueden aplicarse por parte de dicho profesional del derecho, a efectos que, para la data fijada por el Despacho para llevar a cabo la audiencia atrás referida, la parte a la cual representa, esto es la señora PAOLA VASQUEZ VELASQUEZ asista a la misma, con la debida representación judicial.

En el mismo sentido, el art. 5° del C.G.P., expone que *"El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código."* -negritas fuera de texto-

Así entonces, las razones que expresamente autoriza el Código general del proceso, para acceder a la solicitud de aplazamiento de una audiencia, las encontramos en el numeral 3° del art. 372 *ibidem*, en el cual se señala que;

"La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos." -negritas fuera de texto-

Dicho lo anterior, observada la solicitud de aplazamiento del apoderado de la pasiva, en la misma se indica que *"para esa día, desde hace más de seis meses, tengo señalada una cita médica y, me resulta perjudicial, en alto grado, suspenderla"*, pero no se allega prueba siquiera sumaria de una justa causa que soporte su solicitud.

Así las cosas, es necesario citar lo que en punto al asunto que se debate ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, la que en providencia STC7406-2018, 7 jun. 2018, rad. 2018-01380-00, indicó al respecto:

"[C]uando la previa solicitud de posposición de audiencia -que en cada caso se eleve se formula conjuntamente por la parte y su letrado o solamente por aquella, de cara al precepto 372 del Código General del Proceso, hay lugar a que el funcionario judicial correspondiente entre a valorar si procede o no aceptar la justificación para ello presentada, bajo las discrecionales ponderaciones que sobre el particular este realice, y, entonces, de admitirse la dispensa efectuada, fijar nueva fecha y hora para llevarla a cabo.

Por contrario, cuando dicho tipo de peticiones es formulada únicamente por el abogado en cuestión, como en el presente evento aconteció, no es menester adelantar ese tipo de análisis por parte del juzgador de conocimiento dado que ese actuar no está habilitado en manera alguna por el precitado artículo para que se imponga la postergación de la audiencia fijada, en tanto que dicha prerrogativa no está instituida a favor de los licenciados, repítase, cuando solamente ellos la formulan.

Por demás, la misma norma de que se viene tratando paladinamente positivó, en uno de sus apartes, que «[l]a audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas», dado que en materia procedimental el legislador propendió por imprimirle celeridad a las actuaciones judiciales, siendo entonces que, itérase, la circunstancia de que un licenciado no pueda acudir a una de las audiencias -o diligencias- que al efecto se programen en aras del desarrollo de las diversas etapas del litigio, no es óbice para que la misma no se pueda llevar a cabo, y menos para dar lugar a reprogramarla, según aquí erróneamente se persigue (sublineado original)."

Es así como resulta claro, que la excusa presentada únicamente por el apoderado de uno de los extremos procesales para el aplazamiento de la audiencia fijada para el próximo 25 de octubre de 2023, no resulta válida para acceder a tal pedimento, pues dicho profesional del derecho puede verbigracia acudir a la figura jurídica de sustitución del mandato que le fue conferido, a otro abogado para que acuda a la audiencia en cuestión, ello conforme lo señala

